

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 2/26

Presidente Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dra. María Cecilia Criado

Vocal Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Sergio Ceci

Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

FACULTADES DEL JUEZ – MORIGERACION DE HONORARIOS – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

La facultad de morigerar los honorarios profesionales se encuentra contemplada en la segunda parte del art. 1255 del CCyCN, en tanto establece que, si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el Juez puede fijar equitativamente la retribución. (Voto del Dr. Ceci por la mayoría)

STJRNS1: SE. <03/26> "MACKINLAY" (03-03-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

FACULTADES DEL JUEZ – MORIGERACION DE HONORARIOS – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

El Juez debe realizar un examen concreto y pormenorizado del caso que, a partir de la descripción y valoración de la labor desarrollada por el profesional, permita determinar si la calidad, extensión y eficacia de las tareas resultan desproporcionadas en relación con la retribución derivada de las pautas arancelarias aplicables. (Voto del Dr. Ceci por la mayoría)

STJRNS1: SE. <03/26> "MACKINLAY" (03-03-26). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

FACULTADES DEL JUEZ – MORIGERACION DE HONORARIOS – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – MOTIVACION DE SENTENCIAS

Los fundamentos invocados por la Cámara no lucen suficientes para justificar la conclusión de que la aplicación de las pautas arancelarias locales (arts. 8 primera parte y 25 de la Ley G N° 2.212) conducirían al reconocimiento de una suma notoriamente desproporcionada en relación con la labor desarrollada por el recurrente. Así, el pronunciamiento debió explicitar de manera concreta y acabada los criterios que guiaron la aplicación de la pauta establecida en el art. 1255 del CCyCN, sin embargo, se apoya en aseveraciones de carácter genérico, que lo descalifican como acto jurisdiccional válido. (Voto del Dr. Ceci por la mayoría)

STJRNS1: SE. <03/26> "MACKINLAY" (03-03-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SENTENCIA JUDICIAL – ORDEN DE VOTACION – MAYORIA – VICIOS DE PROCEDIMIENTO –

Los vicios de procedimiento, se constituyen en claros incumplimientos de la

norma del art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC) -en juego armónico con el art. 38 de la Ley 5.731, por remisión dada por el art. 45 último párrafo de la misma ley-, en tanto la sentencia venida en revisión a esta sede fue construida sin haberse respetado el orden de votación establecido -sorteo mediante- respecto de la magistratura allí interviniente y, además, no se conformó la mayoría decisoria necesaria para que el pronunciamiento resulte válido. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS1: SE. <21/26> "MARGIOTTA" (09-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

DEBIDO PROCESO – DEFENSA EN JUICIO – VICIOS DE PROCEDIMIENTO – NULIDAD –

Un proceso regularmente constituido es el presupuesto necesario y válido para tramitar y decidir correctamente todo litigio judicializado, mediante cuyas normas se procura primordialmente asegurar la defensa en juicio, garantizando el principio constitucional que expresamente lo consagra (art. 18 CN). Es por ello que cuando se violan las formas sustanciales del proceso, se afecta dicho derecho y en tal caso procede la declaración, aun de oficio, de la nulidad pertinente, a fin de sanear el vicio que invalida los actos así realizados como decisiones jurisdiccionales válidas (arts. 32 inc. 5º ap. b, 151 y 154 del CPCyC). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS1: SE. <21/26> "MARGIOTTA" (09-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**CASACION – DEBERES DEL JUEZ – CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD –
VEROSIMILITUD DE LOS AGRAVIOS –**

Los organismos jurisdiccionales de grado deben extremar el cumplimiento del requisito de fundamentación en oportunidad de analizar la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten en orden a la interpretación del art. 289 del CPCyC -actual art. 255- (cf. Se. 93/93 "AQUARONE"; A.I. 168/93 "MONGE"; Se. 19/96 "LÓPEZ DE VELAZCO"; Se. 01/11 "CAPARRÓS"; Se. 27/14 "MARTÍNEZ PÉREZ"; Se. 29/20 "LAGARDE"; Se. 58/24 "MARTÍNEZ"). Esa tarea no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales sino que el Tribunal anterior ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS1: SE. <26/26> "PAVON" (16-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CASACION – DEBERES DEL JUEZ – CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD – VEROSIMILITUD DE LOS AGRAVIOS –

La Unidad Jurisdiccional Civil N° 3, en su carácter de segunda instancia, debió efectuar un primer control de admisibilidad y realizar un examen circunstanciado de todos los elementos que viabilicen o impidan el progreso del recurso en cuestión, por cuanto en el presente caso le incumbe participar en la habilitación de instancia superior que no es otra que el Superior Tribunal de Justicia en el marco de una casación. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS1: SE. <26/26> "PAVON" (16-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – LICITACION PUBLICA – PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES –

La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, entre los que se encuentra la licitación pública, que se caracteriza como aquel mediante el cual el ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas entre las que se seleccionará la más conveniente. La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de las contrataciones y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario (cf. STJRNS1 Se. 155/25 "DIAXON S.A."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <34/26> "NACION FACTORING S.A." (13-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – BUENA FE – EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO – REQUISITOS –

Es, precisamente, el principio de la buena fe contractual el que da lugar a la instauración legislativa de la excepción de incumplimiento, en razón de que el art. 1198 del Código Civil impone que "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión". Por lo tanto no actúa con buena fe convencional la parte que, no ha entregado la cosa en la calidad y especificidad a las que se había comprometido. Para que proceda la excepción, el incumplimiento imputado al cocontratante, debe ser grave y trascendente. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <34/26> "NACIÓN FACTORING S.A." (13-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – LICITACION PUBLICA – PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES – EFECTOS JURIDICOS –

Los pliegos de bases y condiciones, sean estos generales o particulares, son declaraciones unilaterales, efectuadas en ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos generales en forma directa, constituyendo reglamentos administrativos que regulan no solo el procedimiento de contratación en sí mismo, sino que perduran en el tiempo, resultando de aplicación al oferente adjudicatario o ganador y que se extinguen -en el caso de los pliegos particulares- con el cumplimiento específico del objeto para el cual se contrató (cf. STJRNS1 Se. 146/23 "LUPROD S.R.L."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <34/26> "NACIÓN FACTORING S.A." (13-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – BUENA FE – EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO – MARCO LEGAL –

En la especie, no ha habido de parte de las cedentes de las facturas cuyo cobro persigue la actora el comportamiento diligente en miras a la consecución de un fin u objetivo público. De allí que la demandada tenga derecho a esgrimir, como defensa de fondo, el adagio "sino cumplís, no te cumplo" (no se entregó lo comprometido, no se paga el precio facturado), receptado en el campo legislativo por el art. 1201 en juego armónico con el art. 510 ambos del Código

Civil. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <34/26> "NACIÓN FACTORING S.A." (13-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CADUCIDAD DE INSTANCIA – FINALIDAD – DOCTRINA LEGAL –

La finalidad de la caducidad de instancia excede el mero beneficio de los litigantes eventualmente favorecidos por sus efectos y se orienta a la adecuada administración de justicia, en cuanto tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de procesos, evitando su prolongación indefinida cuando las partes, presumiblemente, han abandonado o desistido del ejercicio de sus pretensiones. Por ello, sin que se trate de un mecanismo de aplicación automática -pues impone la ponderación de las particularidades de cada caso-, y ante la duda acerca de su procedencia debe estarse a la subsistencia del proceso. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Ceci y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <36/26> "PROVINCIA DE RIO NEGRO" (18-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

CADUCIDAD DE INSTANCIA – IMPROCEDENCIA – PLANTEO PREMATURO –

El planteo de caducidad introducido por la parte demandada resulta prematuro, en tanto fue deducido con anterioridad al vencimiento del plazo legal, circunstancia que impide tener por configurado el presupuesto temporal exigido para su procedencia y conduce, en consecuencia, a su rechazo por improcedente. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Ceci y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <36/26> "PROVINCIA DE RIO NEGRO" (18-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

CADUCIDAD DE INSTANCIA – CRITERIO RESTRICTIVO – DOCTRINA LEGAL –

En materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo, es solo de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquella se ha producido. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Ceci y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <36/26> "PROVINCIA DE RIO NEGRO" (18-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°2: PENAL

PROCESO PENAL – PLAZO RAZONABLE – LEGISLACION DE FORMA –

La regulación del plazo razonable, que la Constitución recoge cualitativamente y no fija cuantitativamente, le corresponde a la legislación de forma, dejando de ser un concepto jurídico indeterminado a la hora de reglamentar tal garantía constitucional. El plazo razonable es un derecho del imputado y también de la víctima de un delito. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dr. Apcarian)

STJRNS2: SE. <54/26> "D.G.W.D." (08-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

PROCESO PENAL – PLAZO – MINISTERIO PUBLICO FISCAL – DILIGENCIA REFORZADA –

La celeridad en la determinación de la existencia de un delito y la responsabilidad del imputado, es uno de los principios que informan al proceso penal y se cristaliza en la definición de plazos. Ello se asume como derecho de los involucrados (imputado y víctima), como también de aspiración de la sociedad en cuanto reclama, haciendo gala de su sentido común, que la justicia tardía no es justicia. Es el MPF quien debe velar por el interés que representa, tanto de la sociedad como de la víctima y, con relación a ella, en armónica aplicación de los postulados convencionales (CEDAW) y

supralegales (Belém do Pará), la defensa de ese interés amerita una diligencia reforzada. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dr. Apcarian)

STJRNS2: SE. <54/26> "D.G.W.D." (08-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

PROCESO PENAL – PLAZO – PRECEDENTE APLICABLE – SOBRESEIMIENTO – IMPROCEDENCIA –

En el caso bajo análisis la CSJN ha hecho valer la sustancial analogía del precedente "Price" (Fallos: 344:1952) en el que se resolvió la inconstitucionalidad del art. 282 del CPP de la Provincia de Chubut. En virtud de la aplicación de la sustancial analogía que resuelve el cimero Tribunal, debe entenderse que la inconstitucionalidad dictada respecto del precepto chubutense tiene igual alcance para el rito local. De modo que la inconstitucionalidad está referida a la última parte del art. 153 del CPP de Río Negro, en cuanto dispone que vencido el plazo y sus prórrogas "se sobreseerá". (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dr. Apcarian)

STJRNS2: SE. <54/26> "D.G.W.D." (08-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

PLAZOS PERENTORIOS – CADUCIDAD DE INSTANCIA – EFECTOS –

El efecto característico de los plazos perentorios es que a su vencimiento o finalización se provoca ipso iure la caducidad de la facultad concedida por ley para realizar el acto. El efecto de la caducidad de la instancia por vencimiento de un plazo perentorio, tal como reza el art. 69 inc. 1 del CPP, con estricto apego a la naturaleza procesal del instituto, impone tener presente que la instancia es única e indivisible y los efectos no recaen sobre la acción, dado que esta no se extingue y puede ejercitarse en un nuevo juicio; tampoco perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en este. Ello guarda congruencia con los principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trata: perentoriedad de los plazos y caducidad de instancia (art. 69 inc. 1, CPP). Corresponderá al acusador instar la iniciación del nuevo proceso, ejerciendo nuevamente la acción, valiéndose de la prueba que permanece indemne. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dr. Apcarian)

STJRNS2: SE. <54/26> "D.G.W.D." (08-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL – REGLAS DE CONDUCTA – PLAZO –

La aplicación analógica del artículo 2567 CCyC al plazo del artículo 27 bis CP resulta incorrecta. Se soslaya la diferencia ontológica entre los institutos: el plazo del artículo 27 bis CP, que deberíamos denominar lapso, es el tiempo fijado para cumplir las reglas de conducta que se imponen para dejar la pena

privativa de libertad en suspenso. Es el tiempo en el que el condenado debe cumplir obligaciones impuestas en la sentencia, no es un plazo de caducidad de un derecho, ni de la instancia. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <55/26> "RIVERA" (08-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA – INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA – EFECTOS –

Al interpretar sistemáticamente el artículo 27 bis CP con el artículo 76 ter CP (al que aquella norma remite en cuanto a la exigibilidad de las pautas en el régimen de suspensión del juicio a prueba) se extrae con meridiana claridad que, aún transcurrido dicho lapso de duración de las reglas, de verificarse su incumplimiento se produce el efecto establecido en el último párrafo del precepto. Conforme este "si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia", lo que es indicativo de que el tiempo actúa en reversa. Algo similar ocurre en el instituto de la libertad condicional, en tanto el artículo 15 del CP establece que la transgresión de las condiciones produce que no se compute el tiempo que duró la libertad. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <55/26> "RIVERA" (08-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – SENTENCIA ARBITRARIA – REGLAS DE CONDUCTA –

La interpretación del TI se aparta de la lógica que informa el régimen de condena condicional -y los institutos análogos de suspensión del juicio a prueba y libertad condicional sujeta a reglas de conducta- que responde a criterios de prevención especial positiva, resocialización y mínima intervención penal. La lógica común de estos regímenes es sustituir o atenuar la coerción penal efectiva mediante mecanismos de control y compromiso conductual del condenado; se trata de confianza normativamente condicionada, que el Estado puede verificar y, de ser necesario, retirar. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <55/26> "RIVERA" (08-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL – INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA – VERIFICACION –

El agotamiento del lapso establecido para el cumplimiento de reglas (art. 27 bis del CP) no equivale, por sí solo, a una declaración tácita de cumplimiento. El régimen presupone una verificación efectiva para decidir si el incumplimiento habilita a no computar el tiempo transcurrido, si sobreviene la necesidad de cambiar las reglas o revocar la condicionalidad, etc. Por consiguiente, el mero paso del tiempo no opera como saneamiento automático. De lo contrario, la norma quedaría vaciada de contenido, abandonando su finalidad de prevención especial. En consecuencia, el incumplimiento debe ocurrir dentro del período de prueba pero el procedimiento de control puede darse y resolverse con posterioridad a su vencimiento. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <55/26> "RIVERA" (08-05-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

ART. 248 LCT – BENEFICIOS PREVISIONALES –

No puede desconocerse que el sentido perseguido por el legislador ha sido que la remisión efectuada por el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo al ordenamiento previsional tuvo por única finalidad identificar el listado de beneficiarios allí establecidos -conforme su orden y prelación-, prescindiendo de las restantes condiciones exigidas por la normativa previsional para el otorgamiento del beneficio de pensión. En efecto, al ordenarse el texto de la LCT se introdujo una modificación sustancial respecto del régimen anteriormente vigente (art. 157 inc. 8 del C.Com., según texto modificado por la Ley 11729), suprimiéndose la referencia expresa a las “condiciones señaladas” en el sistema previsional para acceder al beneficio pensionario y estableciéndose, en cambio, que el derecho a la indemnización nace “mediante la sola acreditación del vínculo”. Esta evolución normativa culmina, en igual sentido, con la reforma más reciente de la LCT, cuya nueva redacción del art. 248 no sólo elimina la remisión al art. 38 del Decreto-Ley 18037/69, sino que además despeja toda duda interpretativa respecto de la cuestión aquí debatida (art. 52 Ley 27082). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/26> “CASTRILLO” (28-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

PRESCRIPCION – SUSPENSION POR INTERPELACION FEHACIENTE – VALORACION JUDICIAL –

Desde un enfoque del instituto no sólo de hecho sino normativo, es decir, de encuadre jurídico, cabe tener presente que la prescripción debe interpretarse estrictamente, en tanto si procede por razones de seguridad jurídica, lo es por otro lado menguando o cercenando posibles derechos crediticios sobre los que en concreto obste su invocación. Son los Tribunales de grado quienes deben meritar si las intimaciones revisten calidad de fehacientes que, a fin de determinar si el requerimiento fue apto para constituir en mora los tribunales de mérito se encuentran en inmejorables condiciones para analizar en cada caso si se hallan reunidos sus requisitos y, más precisamente, determinar cuándo la intimación efectuada por el trabajador alcanza para constituir una concreta interpelación o requerimiento de pago que torne operativa la suspensión de la prescripción (cf. STJRNS3 Se. 138/18 "SÁNCHEZ"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <48/26> "CASTRILLO" (28-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

POLITICA EDUCATIVA – ESTADO PROVINCIAL – DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS –

Este Superior Tribunal de Justicia ha expresado en reiteradas oportunidades que la fijación de políticas educativas, como así también la planificación, organización y administración del sistema son, por imperio Constitucional,

privativas de las autoridades educativas. No incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones propias de los otros poderes del Estado, ya que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las facultades que incumben a otros poderes (cf. STJRNS4 Se. 163/24 "P.G.", Se. 71/25 "O.R.G."). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <47/26> "RIVAS" (27-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

POLITICA EDUCATIVA – ESTADO PROVINCIAL – DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS –

No es atribución judicial valorar la eficacia o bondad de esa política ni juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones propias de los otros poderes del Estado, pero sí incumbe al Poder Judicial determinar -en el hecho concreto y solo con alcance al mismo- si concurre una alteración injustificada de esos derechos y garantías. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <47/26> "RIVAS" (27-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

POLITICA EDUCATIVA – ESTADO PROVINCIAL – DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS – CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION –

La organización dispuesta por el Consejo Provincial de Educación y su forma de funcionamiento excede el ámbito de decisión e injerencia del Poder Judicial, por el principio rector básico de división de poderes, puesto que la Administración Pública tiene discrecionalidad para organizarse, tal como refiere la apelante, adentrándose el magistrado en áreas y decisiones que no son de su competencia. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <47/26> "RIVAS" (27-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ACCESORIOS DEL CREDITO – INTERESES – INTERPRETACION DE LA LEY –

Si el capital del crédito se estructura normativamente a partir de una remisión expresa a la legislación laboral común, carece de razonabilidad sostener que los efectos derivados de la mora en su cumplimiento deban ser analizados como si se tratara de una obligación completamente desvinculada del ámbito laboral. Si bien el sistema especial de riesgos del trabajo se configura como un régimen autónomo, la propia ley remite expresamente a la LCT en determinados supuestos. Ello implica que no resulta arbitrario aplicar sus pautas de cálculo a los efectos accesorios, incluidos la actualización y los intereses, siempre que se respete la coherencia normativa y la finalidad resarcitoria de las prestaciones. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <46/26> "OTERO" (27-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

ACCESORIOS DEL CREDITO – INTERESES – INTERPRETACION DE LA LEY –

La cuestión relativa a los accesorios del crédito integra el ámbito de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica sustancial. Por ello, debe resolverse conforme al derecho vigente al momento del dictado de la presente, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata de las leyes que regulan los efectos de las obligaciones (art. 7 del CCyCN). Los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago. Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <46/26> "OTERO" (27-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

ACCESORIOS DEL CREDITO – INTERESES – INTERPRETACION DE LA LEY –

La entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con

arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía extraordinaria. Por consiguiente, en la medida en que la cuestión versa sobre el método de determinación de los accesorios del crédito y que el legislador ha previsto de modo expreso que las disposiciones del art. 55 son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces aun de oficio, corresponde a este Superior Tribunal adecuar la solución del caso al nuevo marco normativo. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <46/26> "OTERO" (27-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

ACCESORIOS DEL CREDITO – INTERESES – INTERPRETACION DE LA LEY –

El régimen así establecido importa la adopción legislativa de un criterio integral en materia de accesorios que, si bien toma como base la aplicación de una tasa de interés determinada por el Banco Central de la República Argentina, no se agota en ella. Antes bien, la articula con un sistema de límites máximos y mínimos vinculados a la evolución de variables económicas objetivas. De este modo, se procura compatibilizar la función resarcitoria del crédito con pautas de razonabilidad que eviten tanto su desvalorización como la generación de resultados desproporcionados. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <46/26> "OTERO" (27-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE – INDEMNIZACION – FORMULA –

La modificación introducida por la Cámara al parámetro temporal de la fórmula de cálculo, al limitar la proyección indemnizatoria hasta los 50 años de edad con fundamento en la supuesta edad jubilatoria prevista en el CCT 644/12, importa un error conceptual relevante, pues confunde dos nociones jurídicamente distintas: la edad jubilatoria y la expectativa de vida útil o vital que integra el parámetro "n" de la fórmula matemática adoptada por la doctrina legal de este Tribunal. El parámetro "n" de la fórmula no refiere a la vida laboral activa ni a la eventual edad de retiro, sino a la expectativa de vida de la persona damnificada, en tanto la incapacidad sobreviniente genera consecuencias patrimoniales que se proyectan durante toda su existencia, incluso en la etapa pasiva. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <40/26> "BASANTA" (09-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE – INDEMNIZACION – FORMULA – AJUSTES RAZONABLES –

La reparación del daño patrimonial futuro no se agota en la pérdida de ingresos laborales estrictamente considerados, sino que atiende al

menoscabo global de la capacidad de generar recursos y sostener un proyecto de vida. La eventual estabilización, reducción o cese de ingresos derivados de la actividad laboral no se corrige mediante la alteración del parámetro temporal, sino a través del ajuste del ingreso base o del coeficiente correspondiente, preservando siempre la coherencia interna de la fórmula. En ese sentido, la doctrina sentada en "Paz" habilita ajustes razonables, pero no autoriza a desnaturalizar la estructura de la fórmula ni a sustituir la expectativa de vida por la edad jubilatoria. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <40/26> "BASANTA" (09-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

CONFLICTO DE PODERES – CONCEPTO –

Este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que a nivel municipal los conflictos de poderes se configuran ante contiendas entre los departamentos del gobierno municipal, ya sea por invasión de las esferas de competencias o bien “cuando uno de los poderes impide al otro el ejercicio de sus facultades” (cf. STJRNS4 Se. 45/11 “INTENDENTE MUNICIPALIDAD DE RIO COLORADO”, Se. 96/14 “OCAMPO”, Se. 33/17 “FOULKES”, Se. 84/18 “PODER EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO COLORADO”). Bajo esa línea doctrinaria, este Cuerpo ha precisado que el conflicto de poderes presupone el ejercicio de atribuciones que legalmente corresponden a otro o bien la existencia de una situación que obstaculiza el cumplimiento de sus cometidos institucionales. (Voto del Dr. Ceci, Dra. Piccinini, Dr. Barotto, Dra. Criado y Dr. Apcarian)

STJRNS4: SE. <23/26> “MUNICIPALIDAD DE INGENIERO JACOBACCI” (10-03-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CONFLICTO DE PODERES – ORDENANZA MUNICIPAL – PUBLICIDAD –

En este marco, debe recordarse que el proceso de conflicto de poderes no es un proceso judicial típico donde se dirimen derechos adversos, sino uno donde

"se determinan ámbitos de competencias constitucionales" (cf. STJRNS4 Se. 11/14 "PROVINCIA DE RÍO NEGRO"). Por ello, la labor de este Tribunal no consiste en emitir un juicio prematuro sobre el acierto jurídico de las ordenanzas sancionadas que aún no han entrado en vigor. La publicidad no es un mero formalismo, sino un requisito indispensable para su obligatoriedad. Mientras no se cumpla este paso, las ordenanzas son inaplicables e incapaces de generar una afectación real y actual a las atribuciones del Poder Ejecutivo. (Voto del Dr. Ceci, Dra. Piccinini, Dr. Barotto, Dra. Criado y Dr. Apcarian)

STJRNS4: SE. <23/26> "MUNICIPALIDAD DE INGENIERO JACOBACCI" (10-03-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CONFLICTO DE PODERES – ORDENANZA MUNICIPAL – PUBLICIDAD –

Hasta tanto no haya publicidad no resulta viable examinar si los cuerpos normativos cuestionados avasallan competencias propias del Poder Ejecutivo Municipal. En tales condiciones, conforme se extrae de la demanda y su conteste, se pretende que este Cuerpo supla la inactividad de sendos departamentos del Estado Municipal con carácter preventivo, lo que se torna improponible. La judicialización precoz del conflicto, antes de que las ordenanzas se hayan publicado, procura convertir a la judicatura en un árbitro de disputas políticas. La intervención judicial en conflictos de poderes es de carácter excepcional y requiere que el conflicto sea real, actual y no meramente hipotético o preventivo. El control de constitucionalidad no puede ejercerse en abstracto sobre normas que carecen de fuerza obligatoria. (Voto del Dr. Ceci, Dra. Piccinini, Dr. Barotto, Dra. Criado y Dr. Apcarian)

STJRNS4: SE. <23/26> "MUNICIPALIDAD DE INGENIERO JACOBACCI" (10-03-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – MARCO LEGAL –

En la Provincia de Río Negro, el Código Procesal Constitucional (CPC) reglamenta el acceso a la información pública en el Capítulo VI del Título III (antes regulado en la Ley B 1829, derogada mediante la Ley 5776, art. 5). Aquel establece que los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, deben brindar toda aquella que se les requiera, de conformidad con los artículos 4 y 26 de la Constitución Provincial y la reglamentación aludida (artículo 58). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <32/26> "MARCHIOLLI" (19-03-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL –

Es posible afirmar que el derecho de acceso a la información tiene fundamento constitucional expreso y conforme a este, toda persona humana o jurídica -pública o privada- tiene derecho a conocer cómo se desempeñan los

gobernantes (cf. STJRNS4 Se. 17/23 "MESA" y Se. 244/24 "PÉREZ"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <32/26> "MARCHIOLLI" (19-03-26). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – ACCION DE MANDAMUS – DOCTRINA LEGAL –

Frente al pedido de información pública dirigido a las autoridades estatales, en caso de falta de respuesta, negativa de acceso, suministro incompleto o cualquier obstaculización en el cumplimiento de los objetivos de la normativa, la persona afectada puede ejercer la acción constitucional de mandamus (cf. STJRNS4 Se. 17/23 "MESA" y Se. 244/24 "PÉREZ"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <32/26> "MARCHIOLLI" (19-03-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

PERSONAS CON DISCAPACIDAD – IPROSS – COBERTURA INTEGRAL –

Este Cuerpo tiene dicho que el principio de cobertura del 100% para afiliados con discapacidad significa que ellos no deben pagar ningún coseguro o porcentaje de las prestaciones. De modo tal que la referencia al 100% no

supone, en sí misma, que los montos cotizados por el especialista para esas prestaciones no puedan ser revisados en función de los determinados por lpross y de acuerdo a la normativa interna en materia arancelaria. De lo contrario, los prestadores podrían facturar sumas sin justificación y la obra social se vería compelida a restituirlas y/o pagarlas (cf. STJRNS4 Se. 142/21 "LAGO", Se. 97/22 "GÜENULEO", Se. 105/23 "MEZA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <43/26> "C.H.A." (08-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – IMPROCEDENCIA – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

Es pertinente recordar la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia establecida en los precedentes "ARNALDO", "PURRAYAN" y "RODRÍGUEZ" (STJRNS4 Se. 126/16, Se. 127/17 y Se. 73/17), donde se expresó que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones relacionadas con diferencias de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por lpross. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <43/26> "C.H.A." (08-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – IMPROCEDENCIA – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

La controversia suscitada se circunscribe a una diferencia en orden al monto que corresponde pagar por la prestación solicitada, para cuya dilucidación existen vías más idóneas que ofrecen la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba (STJRNS4 Se. 212/25 "C.L.F."). Máxime, cuando no ha quedado cabalmente demostrada la imposibilidad del grupo familiar del accionante de asumir la diferencia del costo de la residencia elegida. Esto es, de encontrarse en una situación económica tal que cumplir con ese pago implique una verdadera restricción al derecho constitucional a la salud (cf. STJRNS4 Se. 62/18 "HEIM", Se. 142/21 "LAGO", Se. 212/15 "C.L.F."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <43/26> "C.H.A." (08-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – IMPROCEDENCIA – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS – REINTEGRO –

La acción de amparo no es la vía adecuada para obtener el recupero de los gastos médicos devengados, siendo ello improcedente cuando la cuestión se limita a un asunto meramente patrimonial (cf. STJRNS4 Se. 39/18 "GASPARINI", Se. 58/24 "A.P.P.E.", Se. 233/24 "ACIAR"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <43/26> "C.H.A." (08-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**PARTIDOS POLITICOS – BANCAS DE REPRESENTACION POLITICA
LEGISLATIVA – INTERPRETACION DE LA LEY –**

El artículo 25 de la Constitución Provincial dispone que las bancas de representación política legislativa pertenecen a los partidos políticos que las nominaron y faculta al órgano deliberativo máximo para solicitar la revocación del mandato de uno de sus representantes ante la justicia electoral, la que hará lugar al pedido cuando se invoque y pruebe una violación ostensible y grave de la plataforma, supuesto que no se verifica en el caso. La norma reserva la decisión final a un órgano imparcial e independiente, con el fin de evitar que la causal de revocación se utilice como mecanismo de disciplina interna e implica la revisión sustancial de la causal, analizando el concepto de violación ostensible y grave de la plataforma electoral sin limitarse al control formal del procedimiento partidario (cf. STJRN Se. 01/97 "ALIANZA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <56/26> "PRIMERO RIO NEGRO" (24-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**PARTIDOS POLITICOS – BANCAS DE REPRESENTACION POLITICA
LEGISLATIVA – JUSTICIA ELECTORAL –**

La revocatoria a la que aspira el partido político solo puede ser decidida por el Poder Judicial -en el caso mediante su Juzgado Electoral Provincial- pues ello surge de la simple lectura del párrafo segundo del artículo 25 de la CP. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <56/26> "PRIMERO RIO NEGRO" (24-04-26). (Fallo completo [aqui](#))

///*///*///*///*///*///*///

**PARTIDOS POLITICOS – BANCAS DE REPRESENTACION POLITICA
LEGISLATIVA – JUSTICIA ELECTORAL –**

El partido político goza de autonomía para definir su plataforma e iniciar la demanda de revocación de mandato conforme a lo previsto en los artículos 25 de la CP y 124 de la Ley O 2431, y corresponde al Juez Electoral verificar la existencia de una transgresión grave de esa plataforma. En ese marco, el rechazo de la demanda por ausencia de prueba suficiente no implica una intromisión en la esfera interna partidaria, sino el ejercicio del control de legalidad que la normativa impone. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <56/26> "PRIMERO RIO NEGRO" (24-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**PARTIDOS POLITICOS – BANCAS DE REPRESENTACION POLITICA
LEGISLATIVA – JUSTICIA ELECTORAL –**

No se advierte que el magistrado haya vulnerado la decisión de la Asamblea ni invadido la esfera de reserva partidaria, sino que actuó dentro de los términos del artículo 25 de la CP, el cual no prevé una revocación automática por decisión del partido, sino que exige la intervención del Poder Judicial para ello, que solo puede hacer lugar al pedido de revocatoria de un mandato legislativo cuando se acredite suficientemente la transgresión alegada. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <56/26> "PRIMERO RIO NEGRO" (24-04-26). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****